

## **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como es sabido, el concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor regulado por la Ley 222 de 1995, es un proceso universal y, por ende, le son aplicables las normas procesales, en lo pertinente, y en tal virtud las actuaciones que se surtan dentro del mismo tienen el carácter de jurisdiccional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso, *"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."*

Surtidas las etapas de rigor, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 135 de la Ley 222 de 1995, se celebró el acuerdo concordatario en la audiencia del 15 de octubre de 2009, el que fuera aprobado mediante auto del 3 de noviembre del mismo año (fl. 467); acuerdo modificado en la audiencia realizada el 30 de noviembre de 2010, luego se modificó en la audiencia del 2 de septiembre de 2015 y una tercer modificación en la celebrada el 18 de noviembre de 2019.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 141 de la Ley 222 de 1995 *"Cumplido el acuerdo concordatario, la Superintendencia de Sociedades así lo declarará mediante providencia que se inscribirá en la cámara de comercio o en la oficina correspondiente y contra la cual sólo procederá recurso de reposición."*

De las documentales obrantes a folios 742 a 762 del cuaderno principal, los que fueron dejados en conocimiento de los acreedores mediante auto del 14 de febrero de 2020, el que fue notificado por anotación en estado del 19 de febrero de 2020, sin que dentro de la oportunidad correspondiente los acreedores hubieren efectuado reclamación alguna ni opuesto al pedimento de terminación del concordato por cumplimiento del acuerdo concordatario.

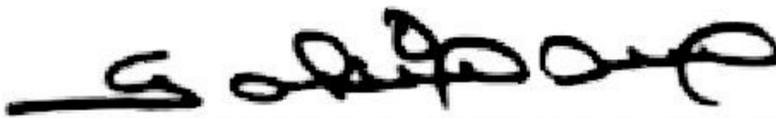
Así las cosas, y acreditado como se encuentra el cumplimiento del acuerdo concordatario junto con sus modificaciones, es del caso y de conformidad con lo normado por el artículo 141 de la Ley 222 de 1995, DECLARAR CUMPLIDO el

acuerdo concordatario celebrado en el presente asunto, por el deudor ALBERTO DURÁN RANGEL y, en consecuencia, la terminación del presente proceso liquidatorio.

Ordenase la inscripción del presente auto en la Cámara de Comercio donde se encuentra inscrito el concordado. Acredítese para el diligenciamiento la inscripción señalada.

Por secretaría dese cumplimiento con lo normado por el artículo 845 del Estatuto Tributario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
**JUEZ**